



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2833-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5081808-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSA OLIVIA CONTRERAS BENITES, contra la Resolución Gerencial N° 0390-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 13 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 246-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero del 2019, expedida por la Gerencia Regional de Salud La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de destaque presentada por doña ROSA OLIVIA CONTRERAS BENITES, Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo STB, del Puesto de Salud Chagual de la Red de Salud Pataz de la Gerencia Regional de Salud la Libertad, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, con fecha 01 de marzo de 2019, doña ROSA OLIVIA CONTRERAS BENITES, solicita de Medida Cautelar Administrativa a favor de la solicitante, dejando en suspenso los efectos de la Resolución Gerencial Regional N° 246-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero del 2019,

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 390-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 13 de marzo del 2019, expedida por la Gerencia Regional de Salud La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Medida Cautelar administrativa interpuesto por doña ROSA OLIVIA CONTRERAS BENITES, para que suspenda la ejecución del acto administrativo contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 246-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero del 2019, de fecha 18 de febrero de 2019, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 26 de marzo del 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución N° 390-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 13 de marzo del 2019, denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1718-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, de fecha 17 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, i). su pretensión de destaque resulta amparable por estar enmarcado dentro de los lineamientos legales, tanto por el estado de necesidad que viene atravesando señora madre Leonarda Benites de Ulloa, de 84 años, quien padece de un cuadro de "Cardiopatía Mixta con Insuficiencia Cardíaca, Neumonía y Derrame Pleural", su menor hija que padece de síndrome de Down. ii). Que, los fundamentos que sustentan la improcedencia del destaque en el Informe Legal N° 061-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC, si bien están delimitados en los lineamientos legales establecidos en la norma fundamental se ha preceptuado de forma sucinta que "Todos tienen derecho a la protección de su salud (...) así como el deber de



contribuir a su promoción y defensa" (artículo 7° de la Constitución), párrafo que se ve complementado con algunos más que explican elementos específicos del derecho fundamental, así como Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del CPC, en una línea de conformidad y no necesariamente de uniformidad a fin de que siempre prime una interpretación pro hómine (fundamento 63 de la STC N° 3081-2007-PA/TC).

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial N° 390-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 13 de marzo de 2019, fue expedida de acuerdo de Ley, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público y demás disposiciones establecen las condiciones y procedimientos para el destaque de los servidores de la Administración Pública.

Que, no obstante a lo señalado en los párrafos precedentes, el destaque tal como indica el numeral 3.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP-DNP, es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. **Se requiere opinión favorable de la entidad de origen, y se formaliza con Resolución del Titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación**; concordante con el Artículo 80° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que: El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, **para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional**; por tanto, para su viabilidad se necesita la autorización de la entidad de origen, así como contar con la aceptación de la entidad de destino, a fin de que se le asigne las funciones a desempeñar, supuestos que no se han dado para el presente caso toda vez que no obra en los actuados ningún documento que avale su pretensión.

Que, del análisis de los actuados sea determinado que, debido a que la administrada no aporta elementos suficiente para acreditar su pretensión, como: no cuenta con la aceptación de la Directora de la Red de Salud Pataz (Puesto de origen), y el equipo de trabajo para la evaluación de destaque, debido a que el diagnóstico presentado no amerita el desplazamiento y por no contar con la aprobación de la entidad de origen por lo que deberá de desestimarse su pedido en todos sus extremos.

Que, el Artículo 171° numeral 1 de la Ley N° 27444 prescribe: *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes*. Asimismo, el numeral 1 del Artículo 173° señala: **Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo**. Por tanto mediante Informe Legal N° 061-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC, de fecha 08 de febrero de 2019 lo único que hace la autoridad informante es recomendar las acciones a seguir, las mismas que



pueden ser o no aprobadas por el titular de la Entidad para adoptar la decisión final a la que se arribará; más aún, si el referido Informe Legal se constituye para efectos del ordenamiento legal en un acto de administración interna, el mismo que está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0414-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSA OLIVIA CONTRERAS BENITES, contra la Resolución Gerencial N° 390-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 13 de marzo del 2019; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL